

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01286 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, 83, 84, 90 y 401 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Intégrese en debida forma su pasiva, teniendo en cuenta que la demanda deberá dirigirse en contra de todos los titulares de derechos reales principales que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos (art. 400 CGP) y para esta caso si se revisan los linderos del bien objeto a alinderarse identificado con folio de matrícula No. 50N-20098729 y la Escritura Pública No. 7108 del 30/12/1991 el lote cuarto por la zona sur limita con predios construidos, incluso de la vista preliminar del levantamiento topográfico aportado se advierte que la línea límite cruza construcciones colindantes, afectándose en determinado momento la propiedad de ese tercero, tráigase las documentales pertinentes sobre estos predios tal como lo dispone la norma y adecúese en caso de ser necesario los hechos y pretensiones de su demanda. (num. 2, 4, 5 art. 82 CGP; num 1 art. 401 CGP).

2. Alléguese avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión, de donde se desprendió este lote a alinderarse con la finalidad de determinar la competencia según el factor cuantía, pues si se revisa el certificado de tradición y libertad del bien inmueble de propiedad de la demandante _50N-20098729_, se advierte que el mismo se deriva de un predio de mayor extensión que si deberá tener chip catastral _50N-20006152_ o en su defecto haga las manifestaciones pertinentes. (num. 2 art. 26 CGP)

3. Sírvasse aportar dictamen pericial con el lleno de los requisitos de ley (art. 226 CGP) en el que se determine la línea divisoria, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 401 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que el “levantamiento topográfico” visible a folio 42 del libelo introductor no se equipara de ninguna forma con este requisito y de lo adosado no es posible determinar el autor del mismo.

4. Exclúyase la pretensión de designación de peritos contenida en la prueba de inspección judicial, pues bajo los postulados del artículo 227 del Código General del Proceso la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

5. En caso de ser necesario y conforme a las causales aquí enunciadas adecue el poder otorgado por los interesados según la clase de proceso que pretende promover y la integración en debida forma de su pasiva. (art. 25 CGP).

6. Apórtese la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de todos los sujetos procesales que intervendrían en esta litis. (art. 38 Ley 640 de 2001, art. 621 CGP).

7. Enúnciese concretamente los hechos que son tema de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas e indíquese el canal digital de cada uno de los testigos citados o manifieste si estos carecen de uno, precisándole que tal información es un dato personal de cada testigo (lit. c art. 3° L. 1581 de 2012; art. 6 L. 2213 de 2022; art. 212 CGP).

8. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.16 del 25/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d17e17539fe08865f816bdf2453e0c496dab7420da33fef26c92af7e185fe
Documento generado en 24/04/2023 09:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>